

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-862/2016 Y ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ E IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **DESECHA** la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente número **SG-JRC-162/2016 y acumulado**.

GLOSARIO	
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Sinaloa
Ley	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes	Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del

GLOSARIO	
	Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cinco de junio¹ tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de renovar gubernatura, congreso local y ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Ahome de esa entidad.

2. Cómputo y declaración de validez. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal inició el cómputo de la elección, y el diez de junio siguiente concluyó dicho cómputo en el cual declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva al candidato del partido ganador.

Cabe señalar al respecto que, en el acuerdo de asignación original de ocho de junio, se atribuyeron dos regidurías a cada uno de los recurrentes y al Partido Sinaloense, y una más al partido MORENA.

3. Medios de impugnación locales. En contra de lo anterior, tanto el primero de los ahora recurrentes como el candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda, presentaron recursos de inconformidad, los cuales fueron registrados ante el Tribunal Local bajo las claves de expediente TESIN-10/2016 INC, TESIN-13/2016 INC y TESIN-20/2016 INC.

4. Acuerdo plenario que ordenó recuento. El dos de septiembre, el Tribunal Local ordenó en los expedientes referidos, la realización de nuevo cómputo respecto de paquetes de treinta y cuatro casillas.

¹ Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciséis.

5. Juicio constitucional SG-JRC-139/2016. El seis de septiembre, el primero de los ahora recurrentes interpuso juicio constitucional a fin de impugnar el acuerdo anterior, mismo que se resolvió el quince de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Sentencia local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes TESIN-10/2016 INC, TESIN-13/2016 INC y TESIN-20/2016 INC acumulados, en la cual determinó: a) confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; b) revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; c) inaplicar diversos preceptos legales y, d) ordenar una nueva asignación, en la que se tomara en cuenta a los candidatos independientes.

7. Juicio constitucional SUP-JRC-149/2016 y acumulados. Inconformes con lo anterior, el veintisiete y veintiocho de septiembre, el Partido Sinaloense y su candidato a regidor Mario Guadalupe Zazueta Félix, así como el primero de los ahora recurrente, promovieron juicio constitucional y un juicio ciudadano, respectivamente.

La sentencia respectiva, dictada por la Sala Regional, modificó el cómputo municipal, y ordenó al Consejo Municipal realizara nuevamente la asignación de regidores por representación proporcional.

Dicha sentencia fue impugnada a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-833/2016, SUP-REC-834/2016 y SUP-REC-835/2016.

8. Cumplimiento a la sentencia SG-JRC-149/2016 y acumulados. Ahora bien, el veintidós de noviembre, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidores por representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia referida, en virtud de la cual se modificó para atribuir tres regidurías al Partido Acción Nacional, una para los

SUP-REC-862/2016 y acumulado

partidos Nueva Alianza, Sinaloense y MORENA, así como una más para el candidato independiente Luis Felipe Villegas Castañeda.

La asignación original y la modificada se refleja en la gráfica siguiente:

ASIGNACIÓN ORIGINAL DE REGIDURÍAS POR ACUERDO DE 8 DE JUNIO		ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JRC-149/2016 Y ACUMULADOS	
PAN	2	PAN	3
PANAL	2	PANAL	1
SINALOENSE	2	SINALOENSE	1
MORENA	1	MORENA	1
		LUIS FELIPE VILLEGAS CASTAÑEDA	1
TOTAL	7	TOTAL	7

9. Juicio constitucional SG-JRC-162/2016 y acumulado. El veintitrés de noviembre, los ahora recurrentes presentaron juicios constitucionales en contra de la asignación de regidores por representación proporcional realizada por el Consejo Municipal.

La Sala Regional, al dictar sentencia en el expediente SG-JRC-162/2016 y acumulado, confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal.

10. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior bajo los expedientes SUP-REC-862/2016 y SUP-REC-863/2016.

11. Turnos a Ponencia. Mediante proveídos de diecinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley de Medios.

12. Sentencias en los recursos de reconsideración SUP-REC-833/2016 y acumulado, así como el SUP-REC-835/2016. En sesión pública de la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación, se dictó sentencia en el expediente SUP-REC-833/2016 y su acumulado en el sentido de confirmar la modificación de los resultados de cómputo municipal; asimismo el recurso de reconsideración SUP-REC-835/2016 fue desechado por no relacionarse con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior **es competente** para conocer de los presentes medios de impugnación,² por tratarse de recursos de reconsideración en contra de la sentencia identificada con la clave SG-JRC-162/2016 y acumulado.

2. Acumulación. La Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia,³ para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En las demandas atinentes al SUP-REC-862/2016 y SUP-REC-863/2016 se observa que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SG-JRC-162/2016 y acumulado, mediante la cual confirmó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en Ahome, Sinaloa.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4º y 64, de la Ley de Medios.

³ Conforme lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento.

Esto es, en el presente caso, los recurrentes impugnan el mismo acto y exponen agravios similares que atribuyen a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que debe decretarse la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-863/2016 al diverso SUP-REC-862/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. Improcedencia. La Sala Superior considera, que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de los medios interpuestos por los recurrentes, como enseguida se expone.⁴

3.1. Marco Jurídico

La legislación, prevé desechar las demandas cuando el medio de impugnación atinente sea notoriamente improcedente⁵

Por otro lado, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁶

⁴ Acorde con lo previsto en los artículos 9; 61; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios,

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores y;
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, así como de la Jurisprudencia 22/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

⁸ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁹ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹¹
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.¹²
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

3.2. Sentencia Impugnada.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

Lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad de los recurrentes se centran en insistir en que, contrariamente a lo determinado por la Sala Regional, se debió de aplicar preferentemente el límite de subrepresentación en la asignación de regidurías por representación proporcional y, como consecuencia, debe asignárseles una regiduría más a cada uno.

En la parte considerativa del estudio de fondo de la resolución impugnada, la Sala Regional consideró infundados los agravios hechos valer, con el fin de confirmar la resolución del Tribunal local, con base en los razonamientos siguientes:

* Si bien es cierto los partidos políticos actores quedan subrepresentados, en el presente caso, **no puede asignárseles una regiduría más, al no existir más curules para asignar.**

* **No es viable realizar el ajuste correspondiente, quitándole las que ya habían sido asignadas a MORENA y al candidato independiente,** puesto que los mismos tienen un derecho prevalente al de los actores, **al haber obtenido el porcentaje mínimo** exigido por la ley para tener derecho conforme a la primera ronda que marca la ley para la asignación.

* El principio de la sub y sobrerrepresentación, si bien **debe observarse, al ser un principio constitucional, también cierto es que se deberán realizar los ajustes necesarios, siempre que esto sea posible** y que el sistema de asignación **y el número de regidores a repartir lo permita**, como en el presente caso, en el que los partidos Nueva Alianza, Sinaloense, Morena y al Candidato Independiente, solamente alcanzaron la primera ronda de asignación y obtuvieron un regidor cada quien.

* **No puede** acogerse la pretensión de los actores, en el sentido de que deben **hacerse los ajustes necesarios para evitar que queden subrepresentados, aún, en detrimento de los**

derechos de los demás actores políticos que tienen derecho a una regiduría.

* Los **candidatos independientes, tienen el derecho de participar en la asignación** de regidores de representación proporcional, conforme a la jurisprudencia 4/2016.

* El Partido Acción Nacional y Nueva Alianza **se encontraban subrepresentados, el primero con 2.86% y el segundo 1.29%**, después de restar el correspondiente 8%; por tanto, y tomando en cuenta que dichos **porcentajes son menores al 5%, que es el porcentaje que corresponde a un regidor**, es que determinó que no les correspondían regidurías adicionales.

En ese sentido, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior lo sostenido por los recurrentes en su escrito recursal, en que señala que, al resolver juicios constitucionales impugnados, en concepto de los recurrentes, se inaplicó implícitamente el límite de subrepresentación, razón por la cual consideran se justifica la procedencia de los recursos de reconsideración.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional se limitó a aplicar la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de presentación proporcional, asignando al primero de los recurrentes que obtuvo tres regidurías, una con la aplicación del artículo 25 de la Ley (3%), así como otras dos derivadas de la aplicación de la fórmula (cociente natural y resto mayor), prevista en los artículos 29 y 30 de la citada Ley, y el segundo de ellos obtuvo una regiduría.

Por tanto, pretender que se aplique el límite de subrepresentación para excluir a otros contendientes de las regidurías que se alcanzaron por porcentaje mínimo de votación, se trata de una cuestión de mera

legalidad, relacionada con la falta de asignación de regidores al no existir más curules que asignar.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-863/2016, al diverso identificado con la clave SUP-REC-862/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO